



## R-DCA-00311-2020

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo del dos mil veinte.-----

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE, S.A. y TRES M COSTA RICA, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0000400001** promovido por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** para la adquisición de equipos de protección personal de seguridad y elementos afines.-----

### RESULTANDO

I. Que el trece de marzo del dos mil veinte las empresas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE, S.A. y TRES M COSTA RICA, S.A.** presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000001-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad.-----

II. Que mediante auto de las siete horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil veinte esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° 5221-0020-2020 del veintitrés de marzo de dos mil veinte, recibido en este órgano contralor en misma fecha y el día veinticuatro de marzo del presente.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso de objeción se interpondrá ante la Contraloría General de la República para el caso de las Licitaciones Públicas (...) El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el*

bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades del ICE. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de las normas legales y de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico que regula la materia en relación con sus intereses en el concurso". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución No. R-DCA-602-2014 de a las diez horas del veintiocho de agosto del dos mil catorce, este órgano contralor señaló: *"Debe tener presente el objetante como punto de partida, que si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, por estimar que existen otras formas para alcanzar similares resultados, sino ante una efectiva limitación injustificada de la participación. Así, según se ha indicado, permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Sobre este tema, en nuestra resolución R-DCA-294-2013 del 28 de mayo del 2013, este órgano contralor señaló sobre el tema: "(...) No obstante, esta figura recursiva no debe ser utilizada para que aquellos oferentes eventualmente interesados en participar, suplanten la voluntad administrativa en la definición del objeto contractual o bien en el resto del clausulado cartelario, pues para esto la Administración goza de amplia discrecionalidad, no constituyendo entonces una herramienta para cuestionar o validar la oportunidad y conveniencia de las decisiones que adopte la Administración en términos de economía o eficacia, la cual es ejercida dentro del ámbito de su competencia y con miras a la satisfacción de un interés público, lo cual se refleja en la adquisición de determinado bien o servicio. Esta discrecionalidad administrativa "...consiste en la posibilidad de elegir libremente, entre todas las soluciones admitidas por derecho, aquella que se entienda más adecuada a los motivos por los cuales actúa y más idónea para lograr el fin debido. Esa elección se realiza conforme a criterios técnicos, éticos, axiológicos, políticos y también jurídicos, establecidos estos últimos por esas reglas de derecho que, sin eliminar la posibilidad de optar entre diversas soluciones, consagran pautas o modos de comportamiento flexibles, apreciables caso por caso en cada circunstancia (...)" (Cajarville Peluffo, Juan Pablo. Sobre Derecho Administrativo. Fundación de Cultura*

*Universitaria. Segunda Edición. 2008. pág. 50). Ahora bien el ejercicio de esta discrecionalidad no es ilimitada, sino que encuentra su límite natural en nuestro ordenamiento, en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en el tanto establece que los actos que bajo el ejercicio del poder discrecional emita la Administración, deben ser acordes con reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita que la característica de depurador húmedo de la planta de producción de mezcla solicitada por la Administración, se varíe a una de depurador en seco, no obstante el objetante omite explicar en su recurso las razones por las cuales la condición solicitada en este punto por la licitante, atenta contra principios de libre participación, resulta un exceso en el poder discrecional antes comentado, o bien, supone claramente una característica que impedirá a la Administración la consecución del interés público pretendido con el procedimiento licitatorio. Debe tomarse en cuenta, que para la interposición de un recurso de objeción no solo deben observarse las reglas antes comentadas en este apartado, sino que además, se impone el deber del recurrente de efectuar su planteamiento bajo una construcción clara y precisa de las razones por las cuales considera que la disposición cartelaria que se impugna, debe ser removida del respectivo pliego de condiciones, en otras palabras, se exige que el recurso se presente debidamente fundamentado (...)"Ahora, si bien es claro que la Administración es quien mejor conoce la necesidad que pretende satisfacer mediante la promoción de un concurso público, y por ello es a ésta a quien le corresponde definirla en forma discrecional, evidentemente en el ejercicio de dicha discrecionalidad, la Administración debe respetar las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como los principios elementales de la justicia, la lógica y la conveniencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, y el principio de eficiencia, en el sentido de que el procedimiento tienda a la selección de la oferta más conveniente al interés público. De forma tal que la estructuración de la necesidad pública a satisfacer mediante la realización del concurso debe responder a un análisis razonado y sustentado desde el punto de vista técnico y jurídico que permita respaldar adecuadamente las características, funcionalidades y requerimientos técnicos que deben satisfacer las adquisiciones que pretenda realizar. No debe perderse de vista que incluso resulta posible que la definición de requerimientos técnicos pueda entrañar, una limitación a la libre participación en la medida en que ello se encuentre adecuadamente fundamentado. No obstante, **a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la***

***modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, lleva el recurrente la carga de la prueba por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 148 del Reglamento al Título II de la Ley N°8660*** (negrita agregada). Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.-----

**II.- SOBRE LAS ACLARACIONES AL CARTEL.** En cuanto a las aclaraciones al cartel el artículo 49 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, dispone: *“Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración (...)”*. Y el numeral 150 del mismo cuerpo normativo, establece: *“Objeción en licitaciones públicas. El recurso de objeción contra el cartel de las licitaciones públicas se interpondrá ante la Contraloría General de la República. (...) Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por los objetantes y se declararán sin lugar las aclaraciones que formulen en su acción recursiva, para lo cual servirá de fundamento la normativa de cita.-----

**III.- SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE, S.A. 1) Sobre la partida 2. i) Sobre el ítem 6.** La objetante alega que este ítem requiere: *“careta para esmerilar de policarbonato, compatible con cabezal, con visor reemplazable, rígido transparente anti empañó, resistente a ralladuras, con opción de dos posiciones, diseño ergonómico liviano, compatible con uso de gafas y respiradores, máxima protección UV (u6).”* Sobre este aspecto solicita se modifique la especificación anterior, de forma que se elimine tanto del encabezado del ítem como en las características generales la indicación de que la careta debe tener opción de dos posiciones, ya que la careta solamente tiene una única posición que es la de colocarse frontalmente sobre el cabezal (ítem 4) y este a su vez se puede subir o mantener frente al rostro, pero la careta (ítem 6) no cuenta con dos posiciones. La Administración manifiesta que admite lo solicitado en este punto por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. **Criterio de la División.** El objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico - y según se

indicó en el apartado primero de esta resolución- por cuanto se limita a realizar afirmaciones sin aportar la documentación probatoria que sustente sus alegatos. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **2) Sobre la partida 3. i) Sobre el ítem 7.** La objete señala que respecto a protector de oídos, solicita se pueda colocar un margen de tolerancia con el nivel NRR solicitado, con el fin de ampliar las ofertas dejando como niveles requeridos de NRR28+/- 1 dB. La Administración manifiesta que aun cuando el recurrente no demuestra cómo el requerimiento le afecta su participación, admite lo solicitado en el punto por cuanto la modificación no genera ningún cambio en los equipos. **Criterio de la División.** Al igual que con el punto anterior, el recurrente no fundamenta las razones por las cuales la cláusula cartelaria le limita su participación o es contraria al ordenamiento jurídico de la materia. No obstante, la Administración se allana al requerimiento en cuanto a que admite lo solicitado por el recurrente, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, lo cual corre bajo absoluta responsabilidad de la Administración. **ii) Sobre el ítem 8.** La objete señala que respecto al protector de oídos tipo orejera requerido, el ítem 8 solicita se modifiquen las especificaciones técnicas debido a que en el título de la línea indica “para cascos de ala entera” y en el punto del material indica “con banda de cabeza”, por lo cual existe una incongruencia entre ambas solicitudes. De igual manera solicita se verifiquen los niveles de atenuación requeridos, ya que no existe una orejera para casco de ala entera que tenga un nivel de NRR con valores de 28 dbA, que sea de colores de alta visibilidad y elaborada 100% en plástico. Lo anterior, debido a que las orejeras para cascos de ala entera deben primero bordear toda el ala y luego generar el ajuste en el canal auditivo generando el sello, por eso el material metálico genera el mayor nivel de atenuación. Por esa razón, solicita bajar el nivel de atenuación a niveles de 26 +/- 1dB, eliminar la característica de color que ofrezca alta visibilidad y eliminar la característica de 100% plástico y aceptar que la copa se ajuste por medio de banda metálica. La Administración manifiesta que admite lo solicitado por la recurrente en cuanto a la descripción del título. No obstante, rechaza lo solicitado en cuanto al tipo de orejeras, por cuanto ha determinado que en el mercado sí hay orejeras de este tipo de casco en 28 y 30 dB, por lo que no acepta la solicitud de disminuir la atenuación a 26 dB.

Sin embargo, con el fin de dar mayor participación, modificará la atenuación. Agrega que con respecto al color en el punto 9, la recurrente no menciona que sea de alta visibilidad, no obstante, aclara que la orejera puede ser de cualquier color. Menciona que acepta que la orejera tenga partes metálicas. Concluye que acepta este punto parcialmente y hará las modificaciones. **Criterio de la División.** Sobre el particular, si bien el objetante no fundamenta su alegato, según es requerido en la normativa y tal como se indicó en el apartado I de esta resolución, lo cierto es que la Administración acepta realizar cambios respecto a lo señalado por la recurrente sobre la incongruencia en la descripción del título, en cuanto a la atenuación y en permitir que la orejera tenga partes metálicas, modificaciones que corren bajo absoluta responsabilidad de la entidad licitante. Por otra parte, la recurrente solicita eliminar del cartel la característica de color que ofrezca alta visibilidad, ante lo cual la Administración aclara que la orejera puede ser de cualquier color para una mayor participación de oferentes. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **iii) Sobre el ítem 9.** La objetante señala que respecto a la orejera termoplástica, solicita se modifiquen las especificaciones técnicas y se permita el uso de elementos metálicos para generar el ajuste en la orejera y lograr ofertar los 28 dB de NRR solicitados. Lo anterior, ya que los fabricantes normalmente utilizan este elemento para generar el sello a nivel auditivo. Solicitan se aclare si esta orejera debe ser en colores de alta visibilidad o puede ser en colores oscuros. La Administración señala que admite lo solicitado en estos puntos, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. Aclara que el color no es relevante para una óptima utilización de la orejera. **Criterio de la División.** Visto lo indicado, por las partes, se observa que el objetante se aparta del deber de fundamentación, según se indicó en el apartado primero de esta resolución, por cuanto se limita a realizar afirmaciones sin aportar la documentación probatoria que sustente sus alegatos. Adicionalmente, el recurrente solicita le sea aclarado un aspecto del cartel, lo cual, como se indicó en el apartado segundo de esta resolución, no corresponde pues no es materia propia del recurso. No obstante, vista la respuesta de la Administración a la audiencia otorgada se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **3) Sobre la partida 4. i) Sobre el ítem 12.** La objetante indica que respecto al lente de protección (monogafa) establecido en este ítem, solicita se elimine la

característica en cuanto a que la monogafa sea de lente intercambiable. Indica que lo anterior por cuanto la mayoría de los fabricantes han eliminado esta condición de que el lente sea intercambiable debido a que el precio del repuesto puede llegar a ser más de un 85% del costo del lente, por lo cual han decidido solamente vender la monogafa como un todo. Agrega que también insta a la Administración a eliminar esta condición debido a que en ninguna línea solicitan el lente como un único ítem, por lo que de igual manera no podrían adquirir este lente intercambiable utilizando este procedimiento de compra, siendo que el mercado ha dictado que estas monogafas, cuando requieren cambiarse, debe cambiarse la unidad completa. La Administración manifiesta que admite lo solicitado en este punto, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. **Criterio de la División.** Tal como se ha indicado en esta resolución, corre un deber de fundamentación sobre quien alega. En este caso, si bien el recurrente no fundamenta su alegato, lo cierto es que la Administración indica que admite lo solicitado y que procederá a realizar la modificación correspondiente, con lo cual procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **4) Sobre la partida 5. i) Sobre el ítem 13.** La objetante señala que en cuanto al guante protector solicita que la Administración amplíe la característica en cuanto a que el guante deba contar con cierre de velcro a que el ajuste sea por medio de material elástico, permitiendo a la Administración recibir la mayor cantidad de ofertas. Manifiesta que el ajuste tanto de cierre de velcro como el elástico cumplen con la misma función de tallar el ajuste a nivel de muñeca. Solicita les aclaren si podrían aceptar un nivel de rendimiento a la punción nivel 2. La Administración manifiesta que admite lo solicitado por la recurrente, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. No obstante, rechaza lo solicitado en cuanto al ajuste y a bajar el nivel de rendimiento ya que desmejora el producto. **Criterio de la División.** En este punto, si bien se observa una falta de fundamentación por parte de la recurrente, lo cierto es que la Administración manifiesta que acepta lo solicitado por la objetante y que realizará las modificaciones correspondientes, lo cual corre bajo responsabilidad de la entidad licitante y debe tener la debida publicación. Adicionalmente, ese Instituto rechaza lo solicitado sobre el ajuste y a bajar el rendimiento y señala la razón para ello, lo cual es discrecional de la Administración por ser quien conoce su necesidad. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto. **5) Sobre la partida 6. i) Sobre el ítem 15.** La objetante respecto a este ítem solicita que la Administración indique claramente el tipo de hule de los guantes debido a que indica hule tipo I/II (resistente al ozono), sin embargo, se debe aclarar qué tipo de hule es el requerido ya que el hule tipo I no es resistente al ozono, y el hule tipo II sí lo es. Agrega que considera que esto

repercute directamente en las ofertas a realizar debido a que los guantes resistentes al ozono (tipo II) cuenta con una duración mucho mayor al guante no resistente al ozono (tipo I), por lo que los precios de ambos guantes son distintos entre sí. Añade que la mayoría de los fabricantes cuentan con los guantes tanto tipo I como tipo II por lo que no se limitaría la participación cuando se defina un hule específico. Solicita a la Administración definir si el guante aislante lo van a requerir ya sea bicolor o bien de un solo color, ya que la entidad licitante deja las dos opciones como alternativas sin embargo, en equipos de protección tan puntuales como estos, este tema repercute directamente en el uso de los mismos. Lo anterior, ya que si el guante es bicolor (cualquiera que sea) es porque es un indicativo para el usuario final de que el guante cuenta con una perforación, perforación por la que el usuario podría recibir una descarga eléctrica, por lo que contar con este tipo de características se vuelve vital para el buen funcionamiento de los equipos. De igual manera, la mayoría de los fabricantes cuentan con esta tecnología, lo único que varían son los colores, por lo que definir entre uno u otro no representa limitar a la participación de oferentes. La Administración manifiesta que aclara que el tipo de hule del guante es tipo "I". Agrega que de acuerdo a lo que indica en el punto 2 del apartado de características, se da la opción de entregar el guante con uno o dos colores. **Criterio de la División.** Sobre el aspecto en discusión, se observa que el pliego cartelario señala: "1. Guante de Hule tipo I / II (resistente al ozono): El guante debe ser de 30 cm. de largo aproximadamente, con propiedades aislantes de la electricidad, que no permite el paso de la corriente eléctrica en altos voltajes. / 2. El guante puede ser bicolor (un color para la parte externa y otro para la parte interna) o de un solo color." Al respecto, la recurrente solicita que se aclare sobre el tipo de guante requerido para lo cual señala las diferencias entre el tipo I y el tipo II y si el guante aislante se va a requerir bicolor o de un solo color. Sobre el particular, y tal como se indicó en el apartado II de esta resolución, las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, con lo cual procede su rechazo de plano. No obstante, la Administración modifica el cartel y dispone que el guante que requiere es el tipo I, modificación que deberá incluirse en el pliego cartelario y darle la debida publicidad. Por otra parte, respecto al color, la Administración aclara que el cartel permite que el guante tenga uno o dos colores, decisión que forma parte de su esfera discrecional como concedora de su necesidad y corre bajo su responsabilidad. Así las cosas, lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **6) Sobre la partida 7. i) Sobre el ítem 19.** La objeitante solicita que la Administración indique si la resistencia a la pinchadura del guante requerido puede ser con un valor de resistencia de nivel 3. La Administración manifiesta que procederá a



realizar la modificación al cartel en este punto. **Criterio de la División.** Si bien se observa que la recurrente no fundamenta lo relacionado a este aspecto, lo cierto es que la entidad licitante se allana parcialmente a la solicitud de la recurrente, por cuanto señala que procederá a realizar la modificación al cartel, aspecto que corre bajo su absoluta responsabilidad y deberá darle la publicidad debida. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto. **ii) Sobre el ítem 20.** La objetante señala que en cuanto a este ítem, solicita a la Administración, en el entendido que lo solicitado es látex sintético (nitrilo), que también acepte guantes de látex natural, y/o PVC, debido a que son materiales que también cuentan con resistencia química. Solicita que se permita dejar un margen de tolerancia de 5 cm relacionados al largo solicitado, el cual es de 65 cm, permitiendo guantes en un rango de 65 +/- 5 cm con el fin de no afectar a los diferentes fabricantes. Además, solicita que se permita que los guantes a ofertar puedan tener o no soporte interno ya que hoy en día existen otras técnicas para eliminar el soporte de los guantes, como puede ser el clorinado, por lo que solicita que se permita aceptar cualquiera de las dos técnicas sin limitar la participación y manteniendo todas las exigencias normativas. Además, solicita que se confirme el valor solicitado como grosor requerido, ya que las especificaciones solicitan un grosor de 1.5 mm (59 milésimas de pulgada), aun cuando estos guantes en todos los fabricantes rondan entre 1.0 mm +/- 0.20 mm (39 mil +/- 7.8 mil). La Administración manifiesta que rechaza lo solicitado en cuanto al material del guante de látex natural o PCV, ya que por el tipo de químicos utilizados en la institución, requiere de un tipo de guante con mayor rendimiento que el ofrecido. Agrega que admite lo solicitado en cuanto a modificar la longitud del guante a una tolerancia de +/- 5 cm. Rechaza lo solicitado en cuanto a permitir otro tipo de revestimiento interno como el clorinado, por cuanto considera que el recurrente no demuestra en qué le afecta su participación el requerimiento. Admite lo requerido del grosor por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. Aclara que el espesor debe ser de 15 milésimas como mínimo. **Criterio de la División.** Si bien la recurrente no fundamenta las razones por las cuales la cláusula cartelaria le limita la participación o es contraria a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o del ordenamiento en relación con el concurso, lo cierto es que la Administración acepta modificar el pliego cartelario aceptando que se permita el margen de tolerancia de +/- 5 cm y admite lo requerido en cuanto al grosor, aclarando que debe ser de 15 milésimas como mínimo, modificaciones que corren bajo su absoluta responsabilidad y a las cuales se les debe brindar la debida publicidad. No obstante, rechaza lo relativo al material del guante y el revestimiento,

para lo cual brinda las razones y, siendo que la Administración es la que conoce su necesidad, es la llamada a establecer los requerimientos para satisfacer el interés que persigue. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **iii) Sobre el ítem 21.** La objetante solicita que la Administración confirme el valor solicitado como grosor requerido, ya que las especificaciones solicitan un grosor de 1.5 mm (59 milésimas de pulgada), aun cuando estos guantes de 13" de largo (32 cm) en todos los fabricantes rondan entre los 0.38 mm (15 milésimas de pulgada). Agrega que solicita eliminar de las especificaciones técnicas la palabra "REFLEX" ya que es propio de un único fabricante. La Administración manifiesta que admite lo solicitado y procederá a realizar la modificación correspondiente. Aclara que el grosor debe ser de 15 milésimas. **Criterio de la División.** Se observa que la Administración acepta modificar el cartel y aclara que el grosor debe ser de 15 milésimas de pulgada. Así las cosas, deberá la Administración realizar la modificación señalada y darle la debida publicidad. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **7) Sobre la partida**

**9. i) Sobre el ítem 32.** La objetante solicita a la Administración que elimine la condición de que el clip nasal de respirador sea tipo M (T/M). Lo anterior, debido a que este clip nasal es propio de un único fabricante, pero todos los demás fabricantes cuentan con clip nasales de aluminio que generan el mismo ajuste aprobado por NIOSH, solamente que con otros diseños que no necesariamente son en forma de M. Por esa razón, solicita eliminar esta condición en la especificación toda vez que limita la participación de muchos oferentes. La Administración manifiesta que admite lo solicitado y procederá a realizar la modificación correspondiente. **Criterio de la División.** Si bien la recurrente plantea su solicitud sin mayor fundamentación o prueba de su alegato, lo cierto es que la Administración manifiesta que admite lo solicitado y que procederá a realizar la modificación correspondiente, aspecto que corre bajo su responsabilidad. Así las cosas, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la entidad licitante, realizar la modificación y darle la debida publicidad. **ii) Sobre el ítem 33.** La objetante solicita que se elimine la condición de que el clip nasal de respirador sea tipo M (T/M), ya que este clip nasal es propio de un único fabricante, pero todos los demás fabricantes cuentan con clip nasales de aluminio que generan el mismo ajuste aprobado por NIOSH, solamente que con otros diseños que no necesariamente son en forma de M. Por lo anterior, solicita eliminar esta condición en la especificación toda vez que limita la participación de muchos oferentes. La Administración manifiesta que admite lo solicitado y procederá a realizar la modificación correspondiente. **Criterio de la División.** Al igual que en el punto anterior, la entidad licitante se allana parcialmente a lo señalado por la recurrente por

cuanto indica que procederá a realizar la modificación respectiva. Así las cosas, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la entidad licitante, realizar la modificación y darle la debida publicidad. **8) Sobre la partida 11. i) Sobre el ítem 36.** La objeante señala que solicita se aclare o modifique las condiciones de empaque, ya que las mismas indican que deben ser empacadas las dos piezas juntas, sin embargo las especificaciones técnicas solo indican que es una pieza en forma de kimono. La Administración aclara que el traje que se solicita es tipo kimono, el cual es de solo una pieza, por lo que debe venir empacado en una bolsa plástica totalmente sellada. **Criterio de la División.** Sobre el particular, el pliego cartelario señala: ***“ÍTEM 36 / TRAJE RESISTENTE AL FUEGO E IMPACTOS DE SALPICADURAS CALIENTES, TIPO QUIMONO, CON RESISTENCIA A LA FUERZA DE DESGASTE Y TENSION, CON ELASTICO EN LA CINTURA, ZIPPER RESISTENTE AL FUEGO, CON TELA ANTIESTATICA QUE DISIPE HUMEDAD Y SECADO RAPIDO./ (...) Características:/ La composición del traje debe ser tipo quimono. El traje debe venir empacado con las dos piezas juntas, en bolsa plástica y totalmente selladas (...) Empaque: El traje debe venir empacado con las dos piezas juntas, en bolsa plástica y totalmente selladas.”*** La recurrente solicita se aclare las condiciones del empaque por cuanto el quimono es de una sola pieza y las condiciones del empaque disponen que el empaque debe ser en dos piezas juntas. Ante esto, la Administración aclara que lo que solicita es un quimono y por lo tanto señala que es de una sola pieza y así debe ser empacado. Así las cosas, estima este órgano contralor que el pliego cartelario es contradictorio, con lo cual lleva razón la objeante y a partir de la aclaración realizada por ese Instituto, debe la Administración proceder a modificar el cartel. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **9) Sobre la partida 12. i) Sobre el ítem 37.** La objeante señala que solicita se aclare si pueden ofertar un guante de largo de 14”, que equivale a 35.5 cm, que implica 1.5 cm abajo del valor solicitado de 370 mm. La Administración aclara que sí se puede aceptar la reducción. **Criterio de la División.** Se observa que nuevamente la recurrente incurre en falta de fundamentación en los términos descritos en el apartado primero de esta resolución. No obstante, vista la respuesta de la Administración a la audiencia otorgada, se entiende que se ha allanado al requerimiento de la objeante, debiendo modificar el cartel, a fin que guarde sintonía con lo expuesto con ocasión de este aspecto del recurso. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para lo cual la modificación corre bajo exclusiva responsabilidad de la Administración y debe darle la debida publicidad. **ii) Sobre el ítem 38.** La objeante solicita que

se elimine el punto 7 en cuanto a que el delantal cuente con bolsas (3 bolsas). Lo anterior, toda vez que las normas aplicadas ISO 11611 (relativas a prendas protectoras para uso en procesos de soldadura y afines) no permiten el uso de bolsas o espacios abiertos donde puedan atraparse o estancarse material fundido o incandescente, por lo que no se podría cumplir con ambos requerimientos. Agrega que de igual manera solicita se permita bandas de ajuste (punto 2 y punto 6) en material distinto al cuero para que cumpla con los requisitos normativos, los cuales son de acuerdo al procedimiento ISO 15025, el cual solicita como requerimientos: a) No debe haber llamas en el borde superior o lateral; b) No debe formar agujeros u orificios; c) No debe presentar restos de llamas o fundiciones; d) el valor promedio del tiempo post llama será de  $\leq 2s$ ; e) el valor promedio del tiempo de resplandor será de  $\leq 2s$ . Por lo tanto solicita se aclare, dado el largo solicitado, si lo correcto a ofertar es delantal completamente largo o bien delantal pantalón para ajustarse a las piernas. La Administración manifiesta que admite lo solicitado en cuanto a eliminar el punto 7, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. Rechaza lo solicitado en cuanto a permitir bandas de ajuste de otro material, por cuanto requiere que el delantal tenga las bandas del mismo material del delantal. Por lo tanto acoge parcialmente lo solicitado. Aclara que el delantal solicitado no es del tipo delantal pantalón. Criterio de la División. Se observa que sobre este ítem la recurrente solicita tres aspectos. Como primer punto, solicita se elimine el punto 7 de este ítem del pliego cartelario que indica: “Características (...) Debe tener bolsas para colocación de herramientas una al pecho y cada lado debajo de la cintura.” Sobre el particular, la Administración se allana a la pretensión del recurrente y señala que procederá a realizar la modificación correspondiente. Por otra parte, la recurrente solicita que se permita bandas de ajuste en un material distinto al cuero por cuanto en los puntos 2 y 6 del ítem el cartel solicita: “2. debe venir con correas de ajuste al cuerpo del usuario, en material de cuero y un ancho de 25,4 mm como mínimo. (...) 6. Con faja de cuero ajustable a la cintura.” Sobre este aspecto, la entidad licitante rechaza el requerimiento para lo cual brinda las razones, lo cual corre bajo su responsabilidad por ser quien más conoce su necesidad y la mejor forma de satisfacerla. Finalmente, la aclara cómo debe ser el delantal, modificando el pliego cartelario de forma que se entienda que el delantal no debe ser del tipo delantal pantalón. Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **iii) Sobre el ítem 39.** La objetante solicita que se acepte también como método de ajuste de la polaina y de forma adicional a la solicitada en el cartel de una tira bajo el pie, un ajuste superior que se moldee la polaina a la forma del calzado asegurando el ajuste

de la misma al calzado. La Administración manifiesta que a pesar de la falta de fundamentación del recurrente, admite lo solicitado para obtener una mayor participación de oferentes, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. **Criterio de la División.** Se observa que la recurrente se limita a solicitar que la Administración acepte un método de ajuste de la polaina distinto al solicitado en el cartel, sin mayor fundamentación ni documentación probatoria, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE. No obstante, la Administración señala que procederá la modificación correspondiente en el pliego cartelario, con lo cual se estima que admite lo dispuesto por la objetante y en ese sentido, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto. **iv) Sobre el ítem 40.** La objetante solicita que se aclare si lo que requiere la Administración son mangas con peto o mangas sin peto. Lo anterior, por cuanto solicitan que también debe contar con tiras y cintas ajustables, sin embargo las mangas con peto no cuentan con estas tiras debido a que tiene peto, y las mangas con tiras no cuentan con el peto. Considera que por la longitud solicitada podrían pensar que lo requerido son mangas con peto que tienen esta longitud como mínimo, ya que las mangas sin peto la longitud normada es de 23" (58.42 cm). No obstante, solicita se aclare cuál manga es la requerida y, en caso de ser con peto, se eliminen las cintas ajustables y se agregue que se debe ofertar por tallas. Además, en caso de ser con cintas ajustables, se eliminen los requerimientos del peto y se permita que la manga tenga una longitud como mínimo de 23". La Administración aclara que el tipo de diseño de la manga que se solicita sí puede llevar cintas y peto, sin embargo, el tipo de diseño ofrecido por ser de un tamaño de casi medio cuerpo T/camisa y no lleva peto, es por tallas, por lo que ese tipo no lo acepta. Señala que mantiene el diseño solicitado por cuanto dan un buen resultado en el desarrollo de actividades de soldadura, no es por talla y su costo. **Criterio de la División.** Tal como se indicó en el apartado II de esta resolución, las aclaraciones no forman parte de la materia del recurso de objeción y, de conformidad con el apartado I de esta resolución, lo que alegue debe probarlo con la documentación idónea. En el caso particular, la recurrente por un lado, se limita a solicitar que la Administración aclare qué tipo de mangas requiere y además señala que en caso de que se decida que se requieren mangas con peto, solicita que se eliminen las cintas ajustables y se agregue que se debe ofertar por tallas, solicita que se eliminen los requerimientos del peto y que se permita que la manga tenga una longitud mínima. No obstante, no sólo solicita aclaraciones lo establecido en el cartel -lo cual, como se indicó, no corresponde al recurso de objeción- sino que no fundamenta sus requerimientos en los términos que ya han sido expuestos en esta resolución, lo cual deviene en una falta de

fundamentación. En virtud de lo dispuesto deberá estarse a lo indicado por la Administración, debiendo verificar que lo expuesto con el recurso corresponde a las condiciones que aceptaría los bienes, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. No obstante, deberá estarse a la aclaración realizada por la Administración. **v) Sobre el ítem 41.** La objetante solicita se aclare si el ajuste a la cara debe ser por medio de velcro, ya que considera que lo correcto es que la capucha deba contar con ajuste a la cara por medio de elástico. Lo anterior ya que el velcro es para apertura o cierre pero en la parte baja. La Administración aclara que el elástico ofrecido, el cual iría en el borde alrededor de la cara, no es el solicitado. Agrega que el cierre de velcro va a nivel del cuello. **Criterio de la División.** Tal como se indicó en el punto anterior, y según fue establecido en el apartado II de esta resolución, las aclaraciones no forman parte del recurso de objeción, con lo cual lo que procede es declarar **sin lugar** este aspecto. Si bien la Administración no modifica el cartel, lo cierto es que aclara lo solicitado, con lo cual deberá estarse a lo dispuesto. **10) Sobre la partida 13. i) Sobre el ítem 42.** La objetante sobre este aspecto solicita que el arnés pueda estar en un rango de +/- 0,5 kg de peso según el peso máximo de 2.5 kg, ya que el cartel tal como está, limita su participación en el concurso, teniendo en cuenta que el arnés a ofertar tiene componentes ergonómicos basados en su diseño y composición. Por lo tanto solicita un cambio en la especificación de la línea de posicionamiento en cuanto a la presencia de un indicador de desgaste con un color con contraste, ya que esto es propio de un único fabricante limitando así la oferta de los demás fabricantes. Además, requieren que el conector de anclaje pueda aceptar que una de las argollas sea en poliéster, ya que esto no limita la funcionalidad del mismo y cumple con la norma ANSI Z359.1-2015. La Administración manifiesta que rechaza lo solicitado de aumentar el rango, por lo que mantiene el rango de peso inicial de 2 a 2.5 kg. Admite lo alegado en cuanto a que la faja de posicionamiento debe traer el indicador de desgaste indiferentemente del color, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. Agrega que rechaza lo solicitado de una argolla en poliéster, dado que ambas argollas deben ser de acero. **Criterio de la División.** Si bien se observa que el recurrente no fundamenta con prueba fehaciente sus alegatos y requerimientos, lo cierto es que la Administración acepta modificar el cartel en cuanto admite que la faja de posicionamiento debe traer el indicador de desgaste en un diferente color. Dicha modificación corre bajo su responsabilidad y se estima que la Institución valoró la conveniencia del cambio cartelario. Por otra parte, la entidad licitante no acepta aumentar el rango, lo cual se estima válido por ser quien mejor conoce su necesidad. Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del

recurso. **11) Sobre la partida 16. i) Sobre el ítem 48.** La objetante solicita que se acepte que las líneas sean en acero inoxidable. Además solicita que se permita también el cumplimiento de normas CSA con el fin de poder ampliar la cantidad de ofertas a recibir. De igual manera, solicita se acepten líneas retráctiles clase B, ya que estas reducen las fuerzas de caída a 4KN, a diferencia de las clase B, que las reduce a 6KN, por lo que solicita se permita cualquiera de las dos clases. La Administración manifiesta que admite lo solicitado en cuanto a que las líneas sean de acero inoxidable, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. Añade que admite lo solicitado en cuanto a la norma canadiense CSA, por lo que realizará la modificación correspondiente. Concluye que rechaza lo solicitado en cuanto a aceptar líneas retráctiles, por cuanto el tiempo de respuesta del accionamiento de detención de la caída en la clase B, es más lenta que el de la clase A. **Criterio de la División.** Una vez más, la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no prueba, con documentación fehaciente, y en los términos descritos en el apartado I de esta resolución, cómo lo dispuesto por la Administración le limita su participación. No obstante, la Administración acepta que las líneas sean de acero inoxidable y acepta la norma canadiense CSA, con lo cual señala que modificará el cartel, aspecto que corre bajo su responsabilidad. Por otra parte, la Administración, en su potestad discrecional, rechaza lo relativo a las líneas retráctiles, para lo cual brinda las razones de su razonamiento. A partir de lo dispuesto y de los cambios mencionados, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la entidad licitante, realizar los cambios señalados. **ii) Sobre el ítem 49.** La objetante solicita que se permitan líneas de acero inoxidable. Además solicita que se permita también el cumplimiento de normas CSA con el fin de poder ampliar la cantidad de ofertas a recibir. De igual manera, solicita se acepten líneas retráctiles clase B, ya que estas reducen las fuerzas de caída a 4KN, a diferencia de las clase B, que las reduce a 6KN, por lo que solicita se permita cualquiera de las dos clases. La Administración manifiesta que acepta que las líneas sean de acero inoxidable así como de permitir la norma canadiense CSA. No obstante, rechaza lo relativo a las líneas retráctiles por cuanto el tiempo de respuesta del accionamiento de detención de la caída en la clase B es más lenta que el de la clase A. **Criterio de la División.** Una vez más, la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no prueba, con documentación fehaciente, y en los términos descritos en el apartado I de esta resolución, cómo lo dispuesto por la Administración le limita su participación. No obstante, la Administración acepta que las líneas sean de acero inoxidable y acepta la norma canadiense CSA, con lo cual señala que modificará el cartel, aspecto que corre bajo su responsabilidad.

Por otra parte, la Administración, en su potestad discrecional, rechaza lo relativo a las líneas retráctiles, para lo cual brinda las razones de su razonamiento. A partir de lo dispuesto y de los cambios mencionados, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la entidad licitante, realizar los cambios señalados. **iii) Sobre el ítem 50.** La objete solicita que se permitan líneas de acero inoxidable. Además solicita que se permita también el cumplimiento de normas CSA con el fin de poder ampliar la cantidad de ofertas a recibir. De igual manera, solicita se acepten líneas retráctiles clase B, ya que estas reducen las fuerzas de caída a 4KN, a diferencia de las clase B, que las reduce a 6KN, por lo que solicita se permita cualquiera de las dos clases. Además considera que se podría aceptar una longitud de línea de 26 metros (85 ft) superando en 6 metros la distancia solicitada. La Administración manifiesta que admite lo relativo a las líneas de acero inoxidable así como la norma canadiense CSA, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. Agrega que rechaza lo solicitado en cuanto a las líneas retráctiles, ya que el tiempo de respuesta del accionamiento de detención de la caída en la clase B es más lenta que el de la clase A. Adiciona que admite lo solicitado en cuanto a la longitud de 26 metros, por lo que procederá con la modificación correspondiente. **Criterio de la División.** Una vez más, la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no prueba, con documentación fehaciente, y en los términos descritos en el apartado I de esta resolución, cómo lo dispuesto por la Administración le limita su participación. No obstante, la Administración acepta que las líneas sean de acero inoxidable, acepta la norma canadiense CSA y admite lo solicitado por el recurrente en cuanto a la longitud de 26 metros, con lo cual señala que modificará el cartel, aspecto que corre bajo su responsabilidad. Por otra parte, la Administración, en su potestad discrecional, rechaza lo relativo a las líneas retráctiles, para lo cual brinda las razones de su razonamiento. A partir de lo dispuesto y de los cambios mencionados, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la entidad licitante, realizar los cambios señalados. **iv) Sobre el ítem 51.** La objete solicita que se permitan líneas sean en acero inoxidable. Además solicita que se permita también el cumplimiento de normas CSA con el fin de poder ampliar la cantidad de ofertas a recibir. De igual manera, solicita se acepten líneas retráctiles clase B, ya que estas reducen las fuerzas de caída a 4KN, a diferencia de las clase B, que las reduce a 6KN, por lo que solicita se permita cualquiera de las dos clases. La Administración manifiesta que admite lo relativo a las líneas de acero inoxidable así como la norma canadiense CSA, por lo que procederá a realizar la modificación correspondiente. Agrega que rechaza lo solicitado en cuanto a las líneas retráctiles, ya que el



tiempo de respuesta del accionamiento de detención de la caída en la clase B es más lenta que el de la clase A. **Criterio de la División.** Una vez más, la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no prueba, con documentación fehaciente, y en los términos descritos en el apartado I de esta resolución, cómo lo dispuesto por la Administración le limita su participación. No obstante, la Administración acepta que las líneas sean de acero inoxidable y acepta la norma canadiense CSA, con lo cual señala que modificará el cartel, aspecto que corre bajo su responsabilidad. Por otra parte, la Administración, en su potestad discrecional, rechaza lo relativo a las líneas retráctiles, para lo cual brinda las razones de su razonamiento. A partir de lo dispuesto y de los cambios mencionados, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la entidad licitante, realizar los cambios señalados. **12) Sobre la partida 20. i) Sobre el ítem 62.** La objetante solicita que se acepte la norma NFPA 1983 como normas a cumplir del mosquetón, ya que al ser un equipo que se utiliza tanto para trabajos en alturas, como en rescates, esta norma también incide en estos equipos. La Administración manifiesta que admite lo alegado en este punto, por lo que procede a realizar la modificación correspondiente. **Criterio de la División.** Siendo que la Administración acepta lo alegado en este punto y señala que modificará el cartel, es que se estima que se allana a lo requerido por la recurrente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **13) Sobre la partida 21. i) Sobre el ítem 63.** La objetante solicita que se indique si se acepta que la cuerda a ofertar sea dada en términos de pulgadas. Señala que para los efectos de esta cuerda sería 7/16” que si se convierte a milímetros son 11.1. Agrega que sin embargo, la cuerda siguiente hacia abajo en pulgadas es de 3/8” siendo de 9.53 mm, por lo que solicitan que se permita ofertar una cuerda de 7/16”. La Administración aclara que se puede aceptar lo indicado por la recurrente. **Criterio de la División.** Siendo que la Administración señala que puede aceptar lo alegado en este punto, se entiende que modificará el cartel, y que se allana a lo requerido por la recurrente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **ii) Sobre el ítem 64.** La objetante solicita que se permita indicar un mínimo de 41 kN, con el fin de que se permita mayor participación de oferentes en este artículo. La Administración manifiesta que rechaza lo alegado en este punto, por cuanto considera que lo propuesto iría en detrimento de la capacidad de ruptura que se está solicitando. **Criterio de la División.** Sobre el particular, se observa una falta de fundamentación en el alegato de la recurrente, lo cual es contrario al Decreto Ejecutivo 35148-MINAE antes señalado. Debe recordar quien recurre, que corre bajo su responsabilidad el deber de fundamentación de sus alegatos, no obstante, en el caso particular, este órgano echa

de menos dicha justificación y prueba fehaciente. Por otra parte, la Administración, como concedora de su necesidad, indica las razones por las que rechaza el requerimiento, con lo cual, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **14) Sobre la partida 22. i) Sobre el ítem 65.** La objetante solicita que se permita que la línea de vida cuente en uno de sus extremos un loop o argolla de textil de conexión en vez de gancho, para evitar en un extremo que es propenso, la oxidación y mantener todas las resistencias cartelarias solicitadas. Además La Administración manifiesta que admite lo solicitado y procederá a realizar una modificación al cartel. **Criterio de la División.** Visto lo solicitado por la recurrente, se denota una falta de fundamentación en su alegato. No obstante, la Administración acepta lo solicitado y señala que procederá a realizar la modificación al cartel, modificación que corre bajo su responsabilidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **ii) Sobre el ítem 65.** La objetante solicita que en cuanto a la línea de vida de Nomex Kevlar, solicita se permita un conector de anclaje que cuente en uno de sus extremos un loop o argolla de textil de conexión en vez de gancho, para evitar en un extremo que es propenso, la oxidación y mantener todas las resistencias cartelarias solicitadas. La Administración no se refiere a este aspecto. **Criterio de la División.** Nuevamente el recurrente se aparta del deber de fundamentación, siendo que se limita a solicitar modificar el cartel, pero sin aportar documentación probatoria, lo cual es contrario a las disposiciones del numeral 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE. Por otra parte, si bien en su recurso identifica su argumento bajo “ítem 65”, lo cierto es que en el pliego cartelario el conector de anclaje parece estar referenciado en el ítem 66 y no el indicado por la recurrente. Así las cosas, estima este órgano contralor que no resulta claro el requerimiento de la objetante, siendo además que como se indicó, la empresa de marras, se aparta del deber de fundamentación requerido, con lo cual lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **15) Sobre la partida 23. i) Sobre el ítem 70.** La objetante solicita que la Administración comparta el logo que debe colocarse en los conos, en qué colores y las dimensiones en las que debe ser el logo. La Administración manifiesta que de conformidad con la solicitud aporta el logo, sus dimensiones y color. **Criterio de la División.** En el caso particular, se denota que el recurso carece de fundamentación. No obstante, visto lo expuesto por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a fin de que incorpore lo expuesto en el cartel. **ii) Sobre el ítem 71.** La objetante solicita que la Administración comparta el logo que debe colocarse en los conos, en qué colores y las dimensiones en las que debe ser el logo. La Administración manifiesta que de conformidad con la solicitud aporta el logo, sus dimensiones y color. **Criterio de la**

**División.** En el caso particular, se denota que el recurso carece de fundamentación. No obstante, visto lo expuesto por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a fin de que incorpore lo expuesto en el cartel. **iii) Sobre el ítem 72.** La objetante solicita se modifique dicho ítem de forma que se indique que el material del cono de seguridad para barricada debe ser elaborada en polietileno de baja densidad, ya que considera que de forma errónea se indicó alta densidad. Indica que todos estos materiales son elaborados en baja densidad ya que no deben oponerle resistencia al impacto. Solicita que se aclare si este tipo de cono debe contar con alguna aprobación, como lo es la NCHRP 350. Solicita que la medida del diámetro pueda ser de 10.5 cm, ya que la medida solicitada es de 7.5 cm, o bien permitir un +/- 3 cm en la medida solicitada, manteniendo las características principales como el peso solicitado. Agrega que solicita se modifique que la base plana del cono, el empotrable, sea en otras medidas, siempre en cumplimiento con las normativas internacionales como NCHRP35, ya que estas bases son de 25 x 25 en una base hexagonal, siendo en base plana, manteniendo las características solicitadas del peso de 6.3 kg. La Administración manifiesta que admite lo solicitado por la recurrente en cuanto a la descripción errónea del cono de seguridad que sea fabricado en polietileno de alta densidad. Adicionalmente admite lo solicitado por la objetante en cuanto a la aprobación del cono así como lo relativo al diámetro del tubo. Rechaza lo solicitado en cuanto a la base hexagonal, por lo que mantiene la opción de la base rectangular indicada en el cartel, por cuanto de aceptar lo requerido por el objetante, no se cumpliría con la funcionalidad requerida. Señala que en cuanto a la norma citada, no se tomará en cuenta ninguna norma. **Criterio de la División.** Si bien se observa que el recurrente no fundamenta con prueba fehaciente sus alegatos y requerimientos, lo cierto es que la Administración acepta modificar el cartel en cuanto a la manifestación errónea al indicar que el cono de seguridad sea fabricado en polietileno de alta densidad, sobre la norma de aprobación del cono y en lo relativo al diámetro del tubo. Dichas modificaciones corren bajo su responsabilidad y se estima que la Institución valoró la conveniencia del cambio cartelario. Por otra parte, la entidad licitante no acepta lo requerido sobre la base hexagonal, para lo cual plantea las razones de su rechazo, lo cual se estima válido por ser quien mejor conoce su necesidad. Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **16) Sobre la partida 26. i) Sobre el ítem 77.** La objetante solicita que se permita un rango en el tamaño del salveque siempre que se cumpla con características vitales como lo es el peso y la capacidad (3L). Lo anterior, debido a que hay bolsas de 36" x 25" que podrían cumplir los requisitos para las cuales fueron

solicitadas. Adicionalmente, insiste en que la entidad licitante obtendrá una mayor cantidad de oferentes al concurso, ya que con los cambios solicitados, se propicia una mayor participación y a la vez, no se ve limitada la participación de su representada, ni limita a ningún potencial oferente de participar en el concurso. La Administración manifiesta que rechaza lo requerido por la objetante por cuanto las dimensiones ofrecidas son demasiado grandes para lo que necesita (91.44 x 63,5 cm), por lo tanto mantiene lo indicado en el cartel. **Criterio de la División.** Visto lo indicado por la recurrente, se observa que se aparta del deber de fundamentación requerido y señalado en el apartado I de esta resolución, siendo que únicamente indica que el tamaño de los salveques que propone propicia una mayor participación, sin acreditarlo. Por otra parte, la Administración, explica las razones por las cuales rechaza el requerimiento de la objetante. Así las cosas, siendo que la Administración es quien conoce su necesidad y la mejor forma de satisfacerla, es que se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **B) RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR TRES M COSTA RICA, S. A. 1. Sobre la partida 3, ítem 7: protector de oídos, tipo tapon, confeccionado en hipoalergénico de elastómero, termoplástico con silicon o tpr.** La objetante indica que en el punto 8 de las características solicita lo siguiente: “*Los tapones deberán cumplir la norma ANSI S3 19-1974, CE-EN-352 Method for the measurement of the real-ear attenuation of hearing protectors, y los estándares de la EPA, para el nivel mínimo de reducción del ruido de NRR 28 dB*”. Señala que 3M es compañía líder en el mercado de equipos de protección auditiva, se hace la pregunta de dónde sale el criterio técnico de que el nivel de atenuación solicitado por el ICE sea de 28dB. Expone que tratándose de un concepto técnico, no existe ejercicio de la discrecionalidad administrativa y por lo tanto, debe existir un documento técnico o estudio en sitio por parte del ICE que justifique ese rango, ya que solo un fabricante (Radians) puede ofertar este producto en ese rango específico. Manifiesta que no se halló en los documentos del expediente administrativo electrónicos estudios (mapas de ruido o dosimetrías), los cuales demuestran la necesidad de esa atenuación en específica solicitada e indica que es importante destacar que una diferencia de 3dB no es significativa, debido a que es una escala logarítmica y no lineal. Indica que de igual manera el cálculo por fórmula de atenuación nos demuestra que esa diferencia baja a 1.5dB(A), se presenta la fórmula de cálculo de Método de Estimación de la Atenuación adecuada según OSHA 1910.95 Apéndice B:  $(NRR - 7)/2$  . Indica “*Atenuación adecuada tapón NRR 28 dB / (28-7)/2 : 10.5dB(A). /Atenuación adecuada tapón NRR 25dB /(25-7)/2: 9 dB(A)*”. destaca que el cálculo del NRR es una metodología que no toma en cuenta la variabilidad de forma física o anatómica de los

canales auditivos de los usuarios del ICE, así como la técnica de inserción en su canal auditivo, lo cual puede generar un criterio no adecuado de protección efectiva. Indica que la compañía 3M ha desarrollado una herramienta para la valoración en campo de la atenuación real de los protectores auditivos en el oído real de cada usuario, el cual es basado en una metodología de ANSI/ASA S12.71-2018, American National Standard Performance Criteria for Systems that Estimate the Attenuation of Passive Hearing Protectors for Individual Users. Indica que es la primera y única norma para fabricantes de sistemas de prueba de ajuste de protección auditiva, contiene criterios de desempeño destinados a normalizar la precisión de las mediciones y la transparencia para el usuario, la cual estará disponible al ICE. Por lo anterior, solicita modificar el cartel para ampliar el rango de este punto a una variación posible de  $\pm 1.5\text{dB(A)}$ , lo cual indica que no genera ningún cambio en el uso final de los equipos, ni desmejora ni desprotege a los funcionarios de la Administración. La Administración expone que se admite lo alegado y que procederá a realizar la modificación correspondiente. **Criterio de la División:** Considerando los alegatos de las partes en primer término debe tenerse presente que de conformidad con las disposiciones del numeral 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, al objetante le corresponde la carga de la prueba y por ende, éste el llamado a acreditar su dicho, aportando con su acción recursiva la documentación probatoria que sustenta sus alegatos. Situación que no ha tenido lugar en el presente caso, incurriendo el objetante en falta de fundamentación. En este sentido, se tiene que incluso el objetante echa de menos el criterio técnico en virtud del cual el ICE adoptó la especificación técnica objetada pero a pesar de que al recurrente es a quien le corresponde la carga de la prueba no aporta el criterio técnico en virtud del cual se tenga por acreditado que no resulta procedente el establecimiento de la especificación técnica de mérito en los términos plasmados en el cartel; con lo cual no desvirtúa la presunción de validez respectiva. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **2. Sobre el Ítem 8: protector de oídos, tipo orejera, superior a 85 db, frecuencia de 3,150 hz y 8,000 hz, para cascos tipo ala entera.** La objetante expone que en el punto 6 de las características se solicita lo siguiente: “*Debe contar con NRR de*

*atenuación de 28 dBA*". Explica que 3M, es una compañía líder en el mercado de equipos de protección auditiva, se hace la pregunta de dónde sale el criterio técnico de que el nivel de atenuación solicitado por el ICE sea de 28dB. Tratándose de un concepto técnico, no existe ejercicio de la discrecionalidad administrativa y por lo tanto, debe existir un documento técnico o estudio en sitio por parte del ICE que justifique ese rango, ya que solo un fabricante (Radians) puede ofertar este producto en ese rango específico. No se halló en los documentos del expediente administrativo electrónico estudios (mapas de ruido o dosimetrías) los cuales demuestran la necesidad de esa atenuación en específica solicitada. Cabe destacar también que el NRR no tiene escala de medición y en el pliego, el ICE está solicitando 26dB(A) escala A, lo cual es incorrecto. Considera importante destacar que una diferencia de 2dB no es significativa debido a que es una escala logarítmica y no lineal. De igual manera el cálculo por fórmula de atenuación nos demuestra que esa diferencia baja a 1.5dB(A) se presenta la fórmula de cálculo de Método de Estimación de la Atenuación adecuada según OSHA 1910.95 Apéndice B :  $(NRR - 7)/2$  Atenuación adecuada tapón NRR 28 dB /  $(28-7)/2$  : 10.5dB(A). Atenuación adecuada tapón NRR 25dB /  $(26-7)/2$ : 9.5 dB(A). Cabe destacar que el cálculo del NRR es una metodología que no toma en cuenta la variabilidad de forma física o anatómica de los canales auditivos de los usuarios del ICE, así como la técnica de inserción en su canal auditivo, lo cual puede generar un criterio no adecuado de protección efectiva. Indica que la compañía 3M ha desarrollado una herramienta para la valoración en campo de la atenuación real de los protectores auditivos en el oído real de cada usuario, el cual es basado en una metodología de ANSI/ASA S12.71-2018, American National Standard Performance Criteria for Systems that Estimate the Attenuation of Passive Hearing Protectors for Individual Users. Expone que es la primera y única norma para fabricantes de sistemas de prueba de ajuste de protección auditiva. Indica que contiene criterios de desempeño destinados a normalizar la precisión de las mediciones y la transparencia para el usuario, la cual estará disponible al ICE. Por lo anterior, solicita modificar el cartel para ampliar el rango de este punto a una variación posible de +/-1.5dB(A), lo cual no genera ningún cambio en el uso final de los equipos, ni desmejora ni desprotege a los funcionarios de la Administración. La Administración expone que se admite lo alegado y que procederá a realizar la modificación correspondiente. **Criterio de la División:** El objetante nuevamente se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico por cuanto se limita a realizar afirmaciones sin aportar la documentación probatoria que sustente las mismas. En este punto el objetante nuevamente indica que echa de menos el criterio técnico en virtud del cual el ICE adoptó la especificación

técnica objetada. No obstante, a pesar de que al recurrente es a quien le corresponde la carga de la prueba éste nuevamente no aporta el criterio técnico en virtud del cual se tenga por acreditado que no resulta procedente el establecimiento de la especificación técnica de mérito en los términos plasmados en el cartel; con lo cual no desvirtúa la presunción de validez de la cláusula objetada. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **3. Sobre la partida 4 ítem 10 anteojos (gafa) de seguridad color claro lentes panorámicos resistentes a impactos y a la abrasión.** La objetante indica que en el punto 10 se solicita: “*Patillas fabricadas en nylon ajustables en forma horizontal en el largo de las patillas*” y en el punto 11 de las características solicita “*Deben traer un cordón de sujeción para colgar en el cuello*”. Indica que esas dos características se pueden desechar con tecnologías más modernas, que se incluyen en los lentes hoy en día. Expone que 3M posee un lente con tecnología de presión de difusión en las patillas, la cual brinda la posibilidad de tener un lente de ajuste universal para diferentes tamaños de cara, sin tener la necesidad de contar con patillas de ajustes telescópico como es solicitado en el cartel y también elimina la necesidad de contar en cada lente con un cordón, lo cual podría generar al usuario peligros de atrapamiento con partes móviles de máquinas debido a la presencia del cordón. Indica que también el hecho de que los lentes tengan ajuste telescópico puede generar mayor espacio entre el área orbital del ojo y el lente lo cual puede brindar espacios para que ingresen partículas a los ojos del trabajador poniendo en peligro su sistema ocular. Indica que la tecnología de difusión de la presión brinda al usuario un ajuste adecuado a su contorno facial y además de que evita el movimiento del lente por mal ajuste en la cabeza de los usuarios ya que las patillas se ajustan automáticamente a los diferentes tamaños de caras. Solicita que se amplíe el rango de cartel para que se permitan otros sistemas sujeción alternativos al sistema obsoleto de cordones o al ajuste telescópico. La Administración indica que admite lo alegado en cuanto a la característica de la plantilla por lo que procederá con las modificaciones correspondientes. Además, indica que se rechaza lo alegado en cuanto al cordón, cuya finalidad es que los lentes siempre estén colgados en el cuello del técnico cuando lo esté utilizando, de esta forma se evita que se le puedan extraviar, rayar o daños menores. Expone que sin embargo permitirá

otro sistema de sujeción alternativo al solicitado, que pueda cumplir con las indicaciones del anterior punto en cuanto a que permanezcan con el técnico, por lo que se harán las modificaciones correspondientes. Para el ítem 10 concluye, que acoge parcialmente lo alegado por el recurrente. **Criterio de la División:** Nuevamente el recurrente incurre en falta de fundamentación dado que contrario a las disposiciones del numeral 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, se limita a realizar afirmaciones sin aportar documentación probatoria que acredite las mismas. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. **4. Sobre la partida 4 ítem 11 antejo (gafa) de seguridad color oscuro con protección ultravioleta grado # 3 lentes panorámicos resistentes a impactos y a la abrasión.** La objetante que en ítem 11 del punto 10 de las características se solicita “*Patillas fabricadas en nylon ajustables en forma horizontal en el largo de las patillas*”. E indica que en el punto 11 de las características se solicita “*Deben traer un cordón de sujeción para colgar en el cuello*”. Expone que esas dos características se pueden desechar con tecnologías más modernas, que se incluyen en los lentes hoy en día. Expone que 3M posee un lente con tecnología de presión de difusión en las patillas, la cual brinda la posibilidad de tener un lente de ajuste universal para diferentes tamaños de cara, sin tener la necesidad de contar con patillas de ajustes telescopio como es solicitado en el cartel y también elimina la necesidad de contar en cada lente con un cordón, lo cual podría generar al usuario peligros de atrapamiento con partes móviles de máquinas debido a la presencia del cordón. Indica que también, el hecho de que los lentes tengan ajuste telescópico puede generar mayor espacio entre el are orbital del ojo y el lente lo cual puede brindar espacios para que ingresen partículas a los ojos del trabajador poniendo en peligro su sistema ocular. Expone que la tecnología de difusión de la presión brinda al usuario un ajuste adecuado a su contorno facial y además de que evita el movimiento del lente por mal ajuste en la cabeza de los usuarios ya que las patillas se ajustan automáticamente a los diferentes tamaños de caras. Se solicita que se amplíe el rango de cartel para que se permitan otros sistemas sujeción alternativos al sistema obsoleto de cordones o al ajuste telescópico. La Administración indica que se admite lo alegado en este punto en cuanto a la característica de la patilla y que realizará las modificaciones



correspondientes. Agrega que, rechaza lo alegado en cuanto al cordón ya que su finalidad es que los lentes siempre estén colgado en el cuello del técnico cuando no los esté utilizando de esa forma se evita que se le puedan extraviar, rayar o daños mayores. Indica que sin embargo se permitirá otro sistema de sujeción alternativo al solicitado que pueda cumplir con las indicaciones del punto anterior en cuanto a que permanezca con el técnico. Expone que realizará las modificaciones correspondientes y que acoge parcialmente lo alegado respecto al ítem 11. **Criterio de la División:** El recurrente incurre en falta de fundamentación dado que contrario a las disposiciones del numeral 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, se limita a realizar afirmaciones sin aportar documentación probatoria que sustente las mismas. No obstante, vista la respuesta del ICE a la audiencia especial se entiende que se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. **5. Sobre la partida 4 ítem 34 respirador anti polvo, desechable, confortable, contra humos y gases molestos, partículas sólidas o líquidas que no contengan aceite, tipo filtro N 95, para partículas en suspensión, con válvula de exhalación.** El objete indica que se solicita en el punto 6: *“Ajuste en el puente de la nariz, sin partes metálicas, (PREMOLDEADO) para eliminar los puntos de presión”*. Indica que desea objetar esa característica debido a que ningún respirador desechable pre moldeado es fabricado en base a las medidas antropométricas de ciudadanos latinoamericanos. Más bien es fabricado en base a caras de perfil anglosajón, generando esto personas a las cuales el respirador no les va a ajustar de una manera eficiente. Indica que como resultado esto, podría generar una exposición a los contaminantes a los cuales se va a exponer el usuario, provocando la respiración de estos y aumentando el riesgo de generar enfermedades de origen respiratorio a los trabajadores. Señala que también quiere aclarar que los respiradores con clip metálico cuentan con una espuma interna para brindar mayor comodidad al usuario al generar el ajuste por medio de dicho clip, evitando de esta manera la molestia debido a puntos de presión localizados en el tabique nasal. Indica que también la presión es mínima cuando se tiene un protocolo adecuado de ajuste del respirador. Señala que la veracidad del sellado facial de un respirador se basa en pruebas de ajuste cualitativas y cuantitativas como lo describe la OSHA 1910.134, no así el hecho de que un respirador sea premoldeado o no. Solicita que en este punto se amplíe el cartel para pedir respiradores con clip metálico de ajuste. La Administración expone que si bien el recurrente no acredita que le

afecte la especificación solicitada, acoge el punto y hará la modificación correspondiente.

**Criterio de la División:** Una vez más debe reiterarse que el ordenamiento jurídico le impone al objetante la carga de la prueba y por ende, éste debe acompañar sus alegatos con documentación probatoria en virtud de la cual puedan tenerse por comprobados; situación que no ha tenido lugar en el presente caso por cuanto el recurrente se ha limitado a afirmar. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración en la audiencia especial se entiende que se ha allanado parcialmente y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, el ICE debe proceder con la modificación correspondiente. **6. Sobre la partida 13 ítem 42.** El objetante indica en cuanto al arnés de seguridad se establece “*Peso entre 2 y 2.5 kg como máximo*”. Expone que si el peso es un factor importante, se debe entonces considerar el peso total del equipo de detención personal (arnés, eslinga, bolsa de herramientas) que forma parte de la partida, ya que el arnés es un sistema y el usuario no solo usa el arnés, lo usa con la eslinga conectada al arnés y la bolsa de herramientas ajustada a este, por lo cual deben considerar el peso en conjunto. Solicita ampliar el rango de este punto a 2.75 kg, lo cual es una pequeña diferencia que ampliará las posibilidades de mayor participación. Además, indica que se establece “*Con una fuerza mínima de detención de 5000 lb (22 kN)*”. Señala que un sistema de detención con una fuerza mínima de detención de 5000 lb no es segura para el usuario, OSHA establece que la fuerza máxima de detención permitida es de 1800 lb (8kN) ANSI 1800 lb(8 kN) y EN 1350 (6kN). Indica que se debe indicar en el cartel que se hace entonces referencia a la resistencia mínima de tensión. Aunado a lo anterior, señala que en el cartel se establece: “*Debe cumplir con las normas OSHA 1926.502, ANSI Z359.11-2015, ANSI A10.32-2004, CSA Z259.1-2005 o EN361, EN 358*”. Expone que debe indicarse que la Norma ANSI es la ANSI/ASSE Z359.11-2014, aprobada en agosto del 2014, entrando en vigencia en septiembre de año 2015. Y en cuanto a la línea de vida, indica “*Debe cumplir con las normas OSHA 1926.104, ANSI Z359.12-2016 o EN795 EN354*”. Señala que al ser una línea de vida con absorbedor de impacto, cuya función principal es la absorción adecuada de energía, es necesario indicar la norma ANSI Z359.13-2013, donde se establece los requerimientos para las líneas de vida con absorbedor de energía y absorbedores de energía. Expone que la ANSI Z359.12 solo aborda los componentes que se utilizan en la interconexión de una unidad completa, es decir el hardware de la línea (ganchos de seguridad, mosquetones, anillos en D, hebillas, ajustadores)

o lo que se conoce como “hardware”. La Administración expone que rechaza lo solicitado. En cuanto a ampliar el rango de peso inicial, por lo que se mantiene el rango de 2 a 2.5kg. Indica que aclara que las 5000lb de fuerza están dirigidas al arnés con sus elementos (Arnés, argollas, herrajes, cintas, costuras), por lo que están canalizadas hacia un usuario, esto de acuerdo a la norma ANSI Z359.11-2015. Señala que en cuanto a la solicitud de que se indique la norma de ANSI es la ASSE/Z359.11-2014, se rechaza incluir esta norma por cuanto la ASSE varió sus siglas. Por tanto, se mantiene las normas indicadas en el cartel. Agrega que, si se entregara este artículo con esta norma se puede aceptar ya que es equivalente de la Z359.11. Manifiesta que las siglas ASSSP corresponden a “Asociación Americana de Profesionales en Seguridad”, que son los encargados de emitir los requisitos técnicos que se solicitan en las normas ANSI. La Administración no se refiere a la línea de vida. **Criterio de la División:** **a-** En cuanto al alegato del recurrente relativo a que debe ampliarse el rango del peso del arnés a 2,75 kg, se estima que el recurrente nuevamente incurre en falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto se limita a manifestar que debe considerarse el peso total del equipo de detención personal (arnés, eslinga, bolsa de herramienta), dado que el arnés es un sistema. Sin embargo, el recurrente no acredita que en virtud de su manifestación deba ampliarse el peso dispuesto en el cartel, esto por cuanto se limitará a afirmar, sin aportar documentación probatoria en virtud de la cual se tenga por acreditados sus alegatos. En este sentido, el objetante incluso señala que se trata de “(...) *una pequeña diferencia que ampliará las posibilidades de mayor participación*”; pero no aporta un estudio de las diferentes opciones que existan en el mercado en virtud del cual se pueda tener por acreditado que el peso dispuesto en el cartel no puede ser cumplido por varios potenciales oferentes y que por ende, deba ampliarse. En este sentido, el recurrente incluso no demuestra que se le esté limitando la participación. En vista de lo expuesto, y con sustento en el 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **b-** En cuanto al alegato del recurrente relativo a la fuerza mínima de detención de 500lb, incurre el recurrente nuevamente en falta de fundamentación por cuanto se limita a afirmar sin aportar una vez más documentación probatoria que acredite su alegato. Apartándose así de las disposiciones del numeral 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **c-** En cuanto al alegato del recurrente relativo a que debe indicarse que la norma ANSI es la ANSI/ASSEZ359-11-2014, al igual que en los puntos anteriores se el recurrente incurre en falta de fundamentación. Por cuanto a pesar de que el ordenamiento jurídico le impone la carga de la prueba se ha limitado a formular su alegato sin aportar

acompañarlo de documentación probatoria al efecto. Así las cosas, con sustento en lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **d-** En cuanto al alegato del objetante en relación con la línea de vida el objetante también incurre en falta de fundamentación. Por cuanto una vez más se limita a afirmar sin acompañar sus alegatos con documentación probatoria a efectos de comprobar los mismos. Con lo cual se aparta de lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE y por ende, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **7. Sobre la partida 15 ítem 44.** El objetante refiere al ítem 44 **“Línea doble gancho de 2 1/2”/ Debe cumplir o exceder las normas OSHA 1926.104, ANSI Z359.12-2016 y ANSI A10.32- 2004 aplicables**”. Señala que al ser una línea de vida con absorbedor de impacto, cuya función principal es la absorción adecuada de energía, es necesario indicar la norma ANSI Z359.13-2013, donde se establece los requerimientos para las líneas de vida con absorbedor de energía y absorbedores de energía. Indica que la ANSI Z359.12 solo aborda los componentes que se utilizan en la interconexión de una unidad completa, es decir el hardware de la línea (ganchos de seguridad, mosquetones, anillos en D, hebillas, ajustadores) o lo que denomina el hardware. La Administración indica que a pesar de que el recurrente no indica en que le impide la participación lo especificado en este punto, ya que la norma que refiere a los absorbedores o amortiguadores es la ANSI Z359.13; acoge este punto y se hará la modificación correspondiente. **Criterio de la División:** El objetante nuevamente se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico por cuanto se limita a realizar afirmaciones sin aportar la documentación probatoria que sustente sus alegatos. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **8. Sobre la partida 15 ítem 45.** El objetante refiere al ítem 45 señala: **“Línea doble gancho 110 ml / Debe cumplir los estándares OSHA 1926.104, ANSI Z359.16-2016 y ANSI A10.32-2004 o EN 355, EN795 EN354 aplicables**”. Expone que al ser una línea de vida con absorbedor de impacto, cuya función principal es la absorción adecuada de energía, es necesario indicar la norma ANSI Z359.13-2013, donde se establece los requerimientos para las líneas de vida con absorbedor de energía y absorbedores de energía. La ANSI Z359.16 que solicitan abarca otro tipo de sistemas (CLFAS) sistemas de detención de

caídas para escaleras verticales que consisten en transportadores flexibles y/o rígidos con múltiples puntos de fijación y deslizadores de transporte asociados a estos sistemas. La Administración indica que a pesar de que el recurrente no indica en que le impide la participación lo especificado en este punto, ya que la norma que refiere a los absorbedores o amortiguadores es la ANSI Z359.13; acoge este punto y se hará la modificación correspondiente. **Criterio de la División:** Una vez más el objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico por cuanto se limita a realizar afirmaciones sin aportar la documentación probatoria que sustente sus alegatos. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que el ICE valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **9. Sobre la partida 15 ítem 46.** El objetante refiere a que el ítem 46 señala: “**Línea sencilla variable** /• Debe cumplir con las normas OSHA 1926.104, ANSI Z359.13-2015 y ANSI A10.32-2004. OSHA 1926.104, ANSI Z359.13-2015 y ANSI A10.32-2004 o EN795 EN354.”. Señala que debe indicarse la Norma ANSI es la ANSI/ASSE Z359.13-2013, última edición. La Administración expone que el recurrente no indica en que le impide la participación lo especificado en este punto, ya que es equivalente de la Z359.11. Expone que las siglas ASSP corresponden a la Asociación Americana de Profesionales en Seguridad, quienes son los encargados de emitir los requisitos técnicos que se solicitan de las normas ANSI. Indica que sin embargo, se hará la modificación correspondiente. **Criterio de la División:** El recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico por cuanto se limita a realizar afirmaciones sin aportar la documentación probatoria que sustente sus alegatos. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que el ICE valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **10. Sobre la partida 15 ítem 47.** El objetante refiere al ítem 47 “**Línea sencilla 90 cm** /• Debe cumplir con las normas OSHA 1926.104, ANSI Z359.12-2016 y ANSI A10.32-2004”. Indica que al ser una línea de vida con absorbedor de impacto, cuya función principal es la absorción

adecuada de energía, debe indicarse la norma ANSI Z359.13-2013, donde se establece los requerimientos para las líneas de vida con absorbedor de energía y absorbedores de energía. Señala que la ANSI Z359.12, sólo aborda los componentes que se utilizan en la interconexión de una unidad completa, es decir el hardware de la línea (ganchos de seguridad, mosquetones, anillos en D, hebillas, cajustadores) o lo que denomina el hardware. La Administración expone que a pesar de que el recurrente no indica en que le impide la participación lo especificado en este punto, ya que la norma que refiere a los absorbedores o amortiguadores es la ANSI Z359.13; se acoge este punto y se hará la modificación correspondiente. **Criterio de la División:** Nuevamente el objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico por cuanto se limita a realizar afirmaciones sin aportar la documentación probatoria que sustente sus alegatos. Sin embargo, vista la respuesta de la Administración a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que el ICE valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **11. Sobre la partida 16 ítems 48, 49, 50 y 51.** El objetante refiere a la partida 16 ítems 48, 49, 50 y 51, e indica: *“Incluye mosquetón de seguridad con una abertura de 19 mm de diámetro Sistema de absorción de energía clase A”*. Expone que solicita incluir dispositivos SRL clase B, cuya fuerza de detención promedio es menor a 4kN (900 lb). Señala que las principales marcas de equipos manejan SRL’s Clase B para las longitudes requeridas- Clase A se manejan principalmente para auto retráctiles personales (longitud 1.8 m). La Administración expone que rechaza lo alegado en estos puntos dado que el tiempo de respuesta de detención de la caída en la clase B es más lenta que el de la clase A, por tanto se mantiene la clase solicitada. **Criterio de la División:** El artículo 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en lo que resulta de interés, dispone: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades del ICE. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de las normas legales y de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico que regula la materia en relación con sus*

*intereses en el concurso*". Sin embargo, el recurrente incurre en falta de fundamentación dado que contrario a las disposiciones del referido numeral, se limita a realizar afirmaciones sin aportar documentación probatoria que mediante la cual se tenga por acreditado que de conformidad con sus alegatos es la clase B la que debe requerirse en el cartel a efectos de satisfacer la necesidad del ICE; no así la clase A. En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en el presente extremo. **12. Sobre la partida 17 ítem 52.** El objetante en cuanto al ítem 52 indica: "*Debe tener una cinta de poliéster de 65 cm de longitud y 2,5 cm de ancho*"; y señala que solicita que la longitud de la cinta sea menor de 60 cm, ya que el objetivo de estas líneas de posicionamiento es limitar la caída libre a 60 cm. Si la cinta de poliéster mide 65 cm, estaría en contra del estándar solicitado y del uso que se indica en el pliego: "*Se utiliza únicamente en aplicaciones que limitan la caída libre en 60 cm*". La Administración indica que lleva razón el recurrente, que acoge lo alegado y hará la modificación correspondiente. **Criterio de la División:** El recurrente incurre en falta de fundamentación dado que contrario a las disposiciones del numeral 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, se limita a realizar afirmaciones sin aportar documentación probatoria que sustente las mismas. No obstante, vista la respuesta del ICE a la audiencia especial se entiende que se ha allanado. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación. **13. Sobre la partida 17 ítem 53.** El objetante indica que el ítem 53 se establece: "*Línea de vida con cuerda de una combinación de poliéster y polipropileno de 16 mm de diámetro y 30 m de longitud. I - El freno es fabricado en aluminio de alta resistencia, combinación ligera y duradera. Para ser utilizado en cuerda de nylon de 16 mm de grosor*". Señala que el cartel no refiere si el freno es automático o manual. Tampoco señala si requiere una cuerda de poliéster/polipropileno o de nylon, ya que es confuso porque piden cuerda de poliéster/polipropileno, pero freno para usar en cuerda de nylon. Indica que para estas aplicaciones se recomienda a nivel internacional la línea de vida de poliéster/polipropileno, ya que el poliéster tiene menos estiramiento y menos deformación que el nylon. La Administración indica que lleva razón el recurrente, que acoge lo alegado y hará la modificación correspondiente. **Criterio de la División:** Nuevamente, el objetante incurre en falta de fundamentación dado que contrario a las disposiciones del numeral 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, se limita a realizar afirmaciones sin aportar documentación probatoria

que sustente las mismas. No obstante, vista la respuesta del ICE a la audiencia especial se entiende que se ha allanado. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que el ICE valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación. **14. Sobre la partida 17 ítem 54.** El objetante en cuanto al ítem 54, indica: *“Debe cumplir o exceder las normas ANSI Z359.13 2013 y los estándares OSHA aplicables”*. Señala que la norma ANSI Z359.13 2013 no aplica para este equipo solicitado, por lo cual indica que requiere se cambie por: debe cumplir o exceder la norma ANSI que aplique. La Administración señala que el recurrente no da la razón en cuanto a por qué no aplica la norma solicitada sólo dice que no aplica sin mayor demostración. *“De igual forma solicita se cambie”*. Por tanto, indica que rechaza lo alegado en este punto, ya que se determina que la norma adecuada es la ANSI Z359.15-2014. **Criterio de la División:** El numeral 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, establece la carga de la prueba al objetante en los siguiente términos: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades del ICE. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de las normas legales y de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico que regula la materia en relación con sus intereses en el concurso”*. Sin embargo, en el presente caso el recurrente se limita a firmar que la norma ANSI Z359.13 2013 no aplica para el equipo solicitado pero no acompaña su manifestación de documentación probatoria en virtud de la cual se pueda tener por acreditado que la cláusula cartelaria debe ser modificada y que dicha modificación debe darse en los términos que expone. En vista de lo expuesto se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **Consideraciones de oficio:** Sin perjuicio de lo resuelto se estima que la Administración debe verificar las normas consignadas en la cláusula objetada; por cuanto al atender la audiencia especial manifiesta que la norma adecuada es la *“ANSI Z359.15-2014”*. Sin embargo, la cláusula cartelaria objetada establece: *“Debe cumplir o exceder las normas ANSI Z359.13 2013 y los estándares OSHA aplicables”*. **15. Sobre la partida 19 ítems 57 y 58.** El objetante requiere que se separe el ítem 58 en una partida diferente al ítem 57. Además, manifiesta que el cartel dispone *“ítem 58 Cumple con las Normas OSHA - ANSI A14.3-1992, ANSI Z359.3-2017 o CSA Z259 2-2015, u otras normas”*.



Señala que el producto solicitado hace parte de un sistema vertical en cable para detención de caídas en escaleras verticales. La norma solicitada ANSI Z 359.3 hace referencia a los requisitos de Seguridad para Sistemas de Posicionamiento de Trabajo y de Restricción de Desplazamiento, y este producto hace parte de un sistema de detención de caídas. Indica que la norma ANSI que aplica para un sistema vertical donde este freno va a ser usado es la ANSI Z359.16. La Administración en cuanto al ítem 58 expone que la solicitud de separación del ítem no se acepta ya que ambos artículos forman parte del grupo de equipos de protección de caídas. Manifiesta que mantiene los dos artículos en la partida. Aclara que se puede aceptar como parte del grupo de la normativa que se debe cumplir la ANSI Z359.16. **Criterio de la División:** **a-** En cuanto al requerimiento del objetante para que se separe el ítem 58 en una partida diferente al ítem 57, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que el numeral 148 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, dispone: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades del ICE. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de las normas legales y de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico que regula la materia en relación con sus intereses en el concurso”*. Sin embargo, el recurrente se ha limitado a requerir la referida separación sin realizar un desarrollo argumentativo acompañado de documentación probatoria en virtud del cual se tenga por acreditado que a efectos de satisfacer la necesidad de la Administración –fin último de todo procedimiento de contratación de conformidad con el principio de eficiencia, lo procedente es modificar el cartel en los términos que requiere. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **b-** En cuanto al alegato del recurrente relativo a que la norma ANSI que aplica para el ítem 58 es la Z359.16 por cuanto indica ser un sistema vertical y no la norma “ANSI Z359.3”; es lo cierto que el objetante nuevamente incurre en falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto se limita a argumentar pero no acompaña sus manifestaciones con documentación probatoria que acredite las mismas. Sin embargo, vista la respuesta del ICE a la audiencia especial se entiende que se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen

apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **Consideraciones de oficio:** Considerando que la presente contratación ha sido promovida bajo la modalidad de convenio marco y que el artículo 44 del Decreto Ejecutivo 35148-MINAE, dispone que el cartel **“Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”**; se le hace ver a la Administración que debe verificar que las normas en que sustenta las regulaciones cartelarias respondan a la presente modalidad de contratación.-----

### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, 26 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, 49, 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE, S.A. y TRES M COSTA RICA, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-00001-0000400001** promovido por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** para la adquisición de equipos de protección personal de seguridad y elementos afines. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Se da por agotada la vía administrativa.** -----

**NOTIFIQUESE.** -----

FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA)  
Firmado digitalmente por FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA)  
Fecha: 2020.03.27 15:22:36 -06'00'

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA)  
Firmado digitalmente por SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA)  
Fecha: 2020.03.27 15:19:09 -06'00'

Suraye Zaglul Fiatt  
**Fiscalizadora**

OLGA SALAZAR RODRIGUEZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por OLGA SALAZAR RODRIGUEZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.03.27 15:17:14 -06'00'

Olga Salazar Rodríguez  
**Fiscalizadora**



OSR/SZF/mjav  
NI: 7460, 7462, 7463, 8468, 8512.  
NN: 04628 (DCA-1089-2020)  
G: 2020001566-1